

## Un ejemplo de supresión de un “*malum forum*”: Urraca I de León y los vecinos burgaleses en 1118\*.

*The end of a "malum forum". Urraca I of León and the citizens of Burgos in 1118.*

Ángel G. Gordo Molina<sup>1</sup>  
espanamedieval@gmail.com

### Resumen:

El fuero de exención a los vecinos de burgos de 1118 se presenta como la supresión de un mal fuero: los vecinos pueden no ser obligados a ser el juez regio. A propósito de este documento, se analiza el contexto histórico-cultural de frontera, de orden jurídico y de realidad social para llegar a demostrar que la reina logró posicionar su jurisdicción y la ley aún más en la capital de Castilla.

### Palabras clave:

Urraca I de León – Fueros – Burgos – Jueces.

### Abstract:

The privilege of exemption to the residents of villages of Burgos in 1118 is presented as the suppression of a bad charter: the residents may not be forced to be the royal judge. With regard to this document, the historical-cultural context of the frontier, legal order and social reality is analyzed in order to demonstrate that the queen managed to position her jurisdiction and the law even more in the capital of Castile.

### Keywords:

Urraca I of León – Fueros – Burgos – Judges.

*Recepción del artículo:* 20-06-22

*Aceptación de artículo:* 14-03-23

---

\* Este artículo ha sido desarrollado dentro del Proyecto FONDECYT N° 1210215.

<sup>1</sup> Doctor en Historia Medieval, Instituto de Filosofía, Universidad San Sebastian, Chile.  
Orcid 0000-0002-0986-1363

## Introducción

El 20 de julio de 1118, la reina Urraca I de León y Castilla concedió a los vecinos de Burgos la supresión de un “mal fuero” consistente en que todo vecino, quiera o no, por imposición del monarca, había de aceptar el cargo de juez del rey<sup>2</sup>. La donación, que en realidad es un fuero<sup>3</sup>, es breve, simple que precisa y destaca: ‘(...) *Facio cartam stabilitatis siue testamentum firmitatis uobis, fidelibus meis hominibus de Burgis presentibus atque futuris*<sup>4</sup>. Ya la misma regesta del instrumento jurídico presenta algunas interesantes preguntas: ¿qué llevó a que la soberana derogara esa ley para instaurar otra considerada como “buena”?; ¿por qué sustituir la obligación por la voluntariedad respecto al cargo de juez regio?; ¿Cuál sería el motivo por el que representar la jurisdicción regia sería “malo”?; ¿en qué sentido ese gravamen judicial significaba como algo lesivo para quien la debía ejecutar?

Para despejar estas cuestiones, o por lo menos, poder situarlas en el ambiente histórico y cultural de Castilla en el siglo XII, debemos remitirnos a la creación del derecho castellano, la relación entre sus leyes generales y forales, el ordenamiento jurídico del reino, la potestad judicial de los reyes en la ley castellana, y el concepto de “mal fuero”, para precisarlo en la función de juez.

## Tradición jurídica de León y Castilla en contexto de repoblación.

Lo que primero debemos atender se refiere a la tradición presente en León y en Castilla del *Liber Iudiciorum* como derecho general del reino leonés<sup>5</sup>, en cómo se conoció y aplicó, la forma de su continuidad a pesar del establecimiento musulmán en los territorios ibéricos, y finalmente el rol de los mozárabes como continuadores de la tradición jurídica visigoda en León<sup>6</sup>. Así, los *Decreta* de León de 1017, como los otros fueros leoneses<sup>7</sup>, son un complemento a la legislación general del reino contenida en el *Liber*. La asamblea política de 1017, llamada en León a finales de julio por el joven rey Alfonso

---

<sup>2</sup> Ruiz Albi, 2003, doc. 94 (10 de julio de 1118).

<sup>3</sup> La concesión puede catalogarse de fuero según la tipificación de Álvarez Cora, 2018, pp. 56-58.

<sup>4</sup> Ruiz Albi, 2003, p. 502.

<sup>5</sup> Alvarado Planas, 2011, pp. 109-127; Sánchez-Arcilla Bernal, 1992, pp. 189-382.

<sup>6</sup> Sánchez-Albornoz, 1924, pp. 382-389; de Arvizu, 1988, pp. 120-121; Alvarado, 1997, pp. 215-216.

<sup>7</sup> Alvarado, 2018, pp. 141-152.

V (999-1028)<sup>8</sup>, marcó un hito histórico en cuanto se elaboró y se promulgó un *corpus* legislativo con declarada proyección. En la asamblea, propiamente hablando, se promulgaron de las disposiciones generales para el reino y para la ciudad de León que nutren los *Decreta*, auspiciadas por la superior capacidad legislativa del monarca. El ‘*iussu ipsius regis*’<sup>9</sup>, consignado en el documento, representa sin ambigüedades la capacidad legislativa del soberano leonés<sup>10</sup>. Tras esta declaración de la potestad regia, las disposiciones buscaron reorganizar toda la institucionalidad y estructura del reino, desbalanceado por diversas causas, intestinas y externas, durante las décadas pretéritas<sup>11</sup>. En ese sentido, se intentaba establecer condición social y libertades de los hombres y mujeres, regular la administración de justicia por medio del establecimiento de tribunales, fijar procedimientos y multas, la fiscalidad y tributos regios, y afianzamiento de obligaciones militares de todos los habitantes del reino. Así, muchas de las nuevas prácticas jurídicas surgieron con el fin de completar o adaptar, matizar o reformar el texto del *Liber Iudiciorum*, para adecuarlo a los tiempos coetáneos y a una sociedad en camino a profundas transformaciones interiores<sup>12</sup>. Aquellos preceptos privativos de León y su tierra tienen tópicos claros: repoblación y recuperación en un sentido amplio de la ciudad y su jurisdicción, la reglamentación de su abastecimiento y mantenimiento cotidiano de sus comunidades del reino de leonés<sup>13</sup>.

Con relación al hecho histórico y social de la repoblación, debemos hacernos cargo de este para ceñir nuestra pesquisa. Las dinámicas de organización social de comunidad rural, colonización, primero, luego de implantación señorial<sup>14</sup> se entienden totalmente institucionalizadas desde las políticas de repoblación de Alfonso VI<sup>15</sup>. De tal manera, la densa red de población con predominio de núcleos rurales configurada desde el siglo VII, junto a una serie de centros jerárquicos denominados *ciuitates*, conformaban el espacio leonés y castellano

---

<sup>8</sup> Fernández del Pozo, 1999.

<sup>9</sup> Coronas González, 2018, p. 62.

<sup>10</sup> Isla, 2011, pp. 75-85.

<sup>11</sup> Martínez, 1988, pp. 283-352.

<sup>12</sup> Miceli, 2008, pp. 215-228.

<sup>13</sup> Valladares, 2018, pp. 111-127.

<sup>14</sup> García de Cortázar, 1999, pp. 47-54.

<sup>15</sup> Mínguez, 1994, pp. 138-142.

del siglo XI y XII<sup>16</sup>. Territorio que en su conjunto operaba como una realidad plural y poco orgánica, que comenzó a ser integrada políticamente bajo la jurisdicción del monarca leonés por medio del otorgamiento de fueros, clave del proceso repoblador, afectando así sobremedida a la jerarquización del territorio y no necesariamente a la ordenación interna de las villas, aldeas o espacios urbanos<sup>17</sup>.

Por medio de la normativa foral<sup>18</sup> se estableció el perfil preparatorio de las comunidades rurales, ya que la mayor parte de las disposiciones contenidas en las cartas regulaban las relaciones derivadas de la tierra, normalizaban las situaciones excepcionales o privilegiadas de los habitantes de una localidad frente a la de otros lugares o al régimen general. Así pues, se da regulación relativa a la situación en que quedarán los cultivadores respecto de sus señores. Siempre se debe tener en consideración que la mayor parte de estos *foros* confirman u otorgan un régimen especial privilegiado entre el siglo XI y principios del XII en comparación a muchos otros agricultores que no se benefician de él<sup>19</sup>. De tal manera se apunta a lo extraordinario respecto a lo ordinario<sup>20</sup>. Entonces habrá que considerar todas las realidades alusivas, que suponen y que giran en torno a la tenencia de tierras: *prestimonium*, censo o *forum*, derechos de labradores de plantaciones y animales, edificaciones y roturaciones ajenas<sup>21</sup>; los servicios derivados de la tenencia de tierras, como la *infurción*, las *sernas*, el *yantar*, la *mandadería*, la *mañería*, el *nuncio* y las *osas*, *derechos de heredad*<sup>22</sup>; los privilegios: derecho de asilo, la paz de la casa; exenciones de prestaciones personales y económicas: *fosadera*, *fonsadera*, *fazenderas*, *portazgo*, *furnaticum*, *iudicatio* y *pedido*; privilegios de naturaleza criminal y procesal; privilegios de naturaleza estos, entre otros; normativas procesal y criminal y, finalmente, el régimen rural y urbano junto a los representantes regios<sup>23</sup>. En estos momentos hay poco interés por fijar las capacidades del concejo, sus relaciones con los vecinos, y otros poderes territoriales más amplios.

---

<sup>16</sup> Martín Viso, 2018, pp. 66-73.

<sup>17</sup> Portela, 1985, pp. 106-109.

<sup>18</sup> Pérez-Prendes, 1995, pp. 45-58.

<sup>19</sup> Clemente, 1989, pp. 77-91.

<sup>20</sup> Alvarado, 2014, pp. 261-278.

<sup>21</sup> Ariza, 2007, pp. 341-376.

<sup>22</sup> Morala, 2007, pp. 377-444. Clemente, 1989, pp. 209-213.

<sup>23</sup> Sánchez, 2018, pp. 108-113; Clavería, 2007, pp. 531-562.

Por lo visto, las repoblaciones, con sus límites y alcances, fueron el verdadero catalizador de cambios políticos, sociales y económicos<sup>24</sup>. La fuente principal donde detectar esos procesos, contextos y aplicaciones de las nuevas realidades que los monarcas quisieron establecer en su jurisdicción están en primeramente en los fueros. En esos instrumentos jurídicos de aplicación privativa a los núcleos rurales y urbanos leoneses y castellanos encontramos el momento estático de una realidad social, económica y jurídica compleja, pero que manifiesta la dinámica social. Los fueros reflejan la tradición y coeternidad de la realidad local compleja en sí misma y sus dinámicas, institucionalidades y oficios principales; enseñan los grupos de poder, las interrelaciones socioeconómicas y su actividad<sup>25</sup>. Y esa realidad, de base autónoma, fue conocida y reconocida por el poder regio, por medio del fuero, para obtener principalmente base social y territorial que le permitiera efectivamente ejercer la potestad<sup>26</sup>. Por otro lado, el fuero dotó a las comunidades, primero de la legitimización de su realidad social por medio de la creación, o ratificación, según sea el caso, del derecho positivo, lo que permitió su *modus vivendi* y de la posibilidad de ejercer más a cabalidad la jurisdicción concejil sobre tierras y gente y, junto a estas garantías, el derecho consuetudinario, complemento del positivo<sup>27</sup>, tan presente en la vida social de las comunidades rurales. La familia foral en la Península Ibérica durante los siglos XI al XV<sup>28</sup> nos muestra el vigor de estos y, más aún, del modo en que, a realidades similares, o nuevas, un fuero, considerado como bueno y práctico, organizaba realidades sociales más al sur del Tajo.

En otro lugar, se ha apuntado que la acción de ordenamiento de la sociedad debe perfilarse y entenderse a través de dos vías<sup>29</sup>: la primera, la voluntad del legislador de organizar una determinada organización social, económica y política a fin de incorporar esos territorios de manera oficial a la comunidad bajo su jurisdicción<sup>30</sup>. Por otro lado, la elaboración de la norma no es propiamente labor del monarca, sino que está sometida a las dinámicas

---

<sup>24</sup> González, 1975, p. 325; Mínguez, 2007b, pp. 15-65; Gordo, 2018, pp. 93-118.

<sup>25</sup> Clemente, 2003.

<sup>26</sup> García Sanjuán, ed., 2003.

<sup>27</sup> Miceli, 2012.

<sup>28</sup> Ladero, 1982, pp. 221-244.

<sup>29</sup> Gordo, (en prensa).

<sup>30</sup> Prieto, 1992, pp. 559-564.

sociales y políticas que están movilizando la sociedad a cada momento; una repoblación real, no oficial ni regia, producto de las dinámicas de convivencia y coexistencia. De tal manera, la experiencia vivencial de los antiguos y nuevos habitantes asentados en los territorios recientemente incorporados a la jurisdicción señorial, es fundamental a la hora de establecer las normas sociales imperantes en las comunidades locales que van creando y se irán instalando. Es entonces conveniente fijarse y destacar la acción de las estructuras de las sociedades sometidas a la hora de mantener, crear y otorgar normas para el funcionamiento de la unidad social.

Es fundamental, además, comprender la realidad organizacional leonesa y los esfuerzos que desde 1017 realizó la corona, con los *Decreta de León*, supletorio al *Liber Iudiciorum*, para implantar su jurisdicción sobre gentes y territorios. Y de ahí la continuidad o no de la labor urraqueña en este aspecto tan crucial para posicionar la figura del monarca y toda una institucionalidad derivada de los desafíos de la reina para solventar su poder político, su jurisdicción en distintos territorios, agentes y gentes de forma directa e indirecta, conseguir bases sociales, lograr imponerse por medio de pactos y, de tal modo, poder conciliar y distinguir, a la vez, entre sus dependientes como potestad pública y como señora feudal<sup>31</sup>. El balance entre *potestas publica* y vínculo personal privativo, ha sido bien estudiado para los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII<sup>32</sup>, no ocurre lo mismo para Urraca I, quedará su estudio para otro lugar.

Alvarado Planas ya ha demostrado que, tanto en Castilla como en León, el *Liber* era el derecho general en plena vigencia<sup>33</sup>. Ha evidenciado que la influencia de la tradición jurídica visigoda en los fueros castellanos permeó tanto a los jueces, como a las *fazañas* y los “juicios por albedrío”, que en realidad es un juicio arbitral dispuesto en el *Liber*, 2,1,15, regula a los jueces libremente elegidos por las partes: “*consenso partium iudices*” (*Liber* 2,1,27). De tal manera, ‘su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del rey, aun cuando no partiera de ella su nombramiento’<sup>34</sup>. Desde los juicios del libre albedrío se pierde la vigencia y se prescinde de la

---

<sup>31</sup> Gordo, 2013, pp. 177-231; Gordo, Melo, 2018, pp. 89-99.

<sup>32</sup> Mínguez, 2007a, pp. 59-80; Vital, 2019, pp. 25-27.

<sup>33</sup> Alvarado, 2016, pp. 22-23.

<sup>34</sup> King, 1981, p. 104.

necesidad de estipular la pena para el cumplimiento del dictamen arbitral<sup>35</sup>. Este hecho nos lleva a considerar el origen de la judicatura.

## La realidad jurídica castellana en tiempos de Urraca I.

La Castilla de los siglos XI y XII era un reino unido, tal como León, y que se iba imponiéndose sobre las “*extremaduras*” más allá de Duero. La inmunidad, traducida en el régimen foral, posiciona al monarca en una dependencia necesaria y “natural” respecto de la comunidad y sus miembros por medio de la subrogación, fortaleciendo la potestad señorial a la vez que la reviste de carácter público<sup>36</sup>. Entonces, podríamos suponer fundadamente que la disposición urraqueña de suprimir el “mal fuero” para los burgaleses, presume en realidad quitarle cargas obligatorias, que la comunidad desea sean abolidas. Y de paso, satisfacer las necesidades de los burgaleses. Así, la reina, lejos de debilitar su jurisdicción sobre la villa, la fortalece. Ahora la justicia regia, subrogada por el juez que voluntariamente adquiere esa magistratura, se impone, lo que además abre la puerta, a un *cursus honorum* de la judicatura con todo lo que se puede dimensionar de este punto<sup>37</sup>.

Ahora bien, determinadas las permanencias y los cambios arriba descritos, corresponde revisar aquello relativo a quienes administran la justicia. Habiendo establecido que el monarca residía la *potestas iudicandi*, la dinámica repobladora modificará y finalmente atomizará dicho monopolio. La implantación del sistema señorial desde el siglo XI trajo aparejado a la instauración de la jurisdicción regia, los privilegios de inmunidad, de tal forma que la “*suma potestas*” y la “*iurisdictio*” seguían residiendo en el rey, pero este concesionaba la administración de la justicia a aquellos agentes señoriales y a sus dependientes<sup>38</sup>. La existencia de jueces locales en algunos concejos, probablemente por influencia visigoda (*Liber*), musulmana y mozárabe, permitió que los

---

<sup>35</sup> En las Siete Partidas, publicadas también por Alfonso X el Sabio en 1256, que trata ampliamente sobre el arbitraje en la Partida III, Título IV, Leyes XXIII a XXXV, bajo la denominación genérica de jueces de avenencia. Sánchez Arcilla, 2004.

<sup>36</sup> González Alonso, 1996, p. 29.

<sup>37</sup> Prieto Morera, 1992, pp. 507-508.

<sup>38</sup> Pérez, 2014, pp. 109-111; Sánchez-Arcilla, 2002, pp. 13-18.

magistrados pudieran permanecer en su oficio con funciones de gobierno y justicia privativa a nivel local<sup>39</sup>.

A medida que el poder regio expandía su ámbito de acción sobre gentes y tierras, se procedió a la recuperación de la dispensa de la justicia. De ahí que los documentos leoneses y castellanos hablen de los *iudices electi a rege*<sup>40</sup> de los *Decreta de León* 1017 que impartirán justicia en nombre del monarca. La administración de justicia local se fue configurando y desarrollando a la vez que el régimen foral privilegiado. A lo largo del siglo XI son variados y numerosos los concejos castellanos y leoneses que autónomicamente podrán elegir por sí mismos sus jueces y alcaldes cuya autoridad se extendió sobre el ámbito urbano, como a las aldeas emplazadas en el territorio y que eran sufragáneas del concejo<sup>41</sup>. Esta realidad en un primer momento se da en zonas de frontera, como denota el fuero de Sepúlveda (1076) en su precepto 24, que manda que el *iudex* de la villa fuera electo anualmente<sup>42</sup>. Pero luego este privilegio se extendió, como lo demuestra la confirmación de los fueros de Logroño<sup>43</sup> y de Miranda de Ebro<sup>44</sup> de 1157, que disponen que el concejo cada año elija a sus mandos locales. En la segunda mitad del siglo XII, Cuenca, Soria, Zorita de los Canes, Molina de Aragón, Salamanca, Usagre, Burgos, entre otros, ya pueden elegir por sí mismas sus autoridades<sup>45</sup>. En la mayoría de los fueros, los jueces y alcaldes eran de elección anual entre los vecinos de cada *collationes* (vecindario que pertenece a cada parroquia). El *iudex* era la máxima autoridad política y judicial del concejo, era un cargo permanente en sí mismo, por lo que, en su ausencia, debía dejar nombrado un sustituto que comúnmente era uno de los alcaldes. El juez forma parte de esta institución pluripersonal. La novedad estará, según Monsalvo Antón, en que la juez lenta, pero sostenidamente, ya no será un oficio regio, sino de la comunidad, del concejo y, por tanto, arraigado en las organizaciones y dinámicas locales<sup>46</sup>.

---

<sup>39</sup> Sánchez Arcilla, 2018, p. 129.

<sup>40</sup> Coronas, 2018, p. 62.

<sup>41</sup> Sánchez-Arcilla, 2018, p. 135.

<sup>42</sup> Baró Pazos, 2020, p. 245.

<sup>43</sup> Martínez Sopena, 1996, pp. 184-185; Martínez Díez, 1996, pp. 241-242; Baró Pazos, 2020, p. 189.

<sup>44</sup> Baró Pazos, 2020, p. 220.

<sup>45</sup> Sánchez-Arcilla, 2018, p. 129.

<sup>46</sup> Monsalvo, 1990, pp. 107-170. Monsalvo, 2019, pp.68-71.

Llegado a este punto, ¿Qué dice la normativa burgalesa respecto a los jueces? Para ello debemos remitirnos *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC), el más antiguo de los textos de derecho territorial castellano recopilado entre 1248 y 1252. Se ha establecido que la mayoría de los primeros títulos de la obra procederían de una colección o texto normativo anterior de carácter territorial, en su mayor parte procedente de las *fazañas* o *iuditia* de los alcaldes de Burgos, confirmados por la corte regia<sup>47</sup>. En virtud de lo anterior, únicamente las resoluciones regias pueden considerarse fuero. Los fallos de los tribunales solo alcanzarían tal denominación de fuero de Castilla una vez que fueran confirmados por el monarca:

*Esto es por fuero: que los alcalles de Burgos jusan por fuero los privilegios que tienen escripto delos reyes e lo al lo que semeia derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa e lo que es scripto de los reyes eso es fuero; e lo al que non es scripto delos reyes e non e otorgado o juzgado en Casa del rey, non es fuero, fasta que sea juzgado e otorgado en Casa del rey por fuero*<sup>48</sup>.

Los alcaldes burgaleses podían resolver litigios aplicando el derecho contenido en los privilegios de los reyes. Cuando en el mismo LFC en títulos 136 y 290 aparece la expresión: ‘*Esto es por fuero: que mandan en Burgos los alcalles*’, significa que los alcaldes resolvieron y elevaron un requerimiento al monarca, que fue confirmado, convirtiéndose posteriormente en fuero. Entonces la norma no tiene origen judicial si no es la consecuencia de las frecuentes consultas de los jueces y alcaldes de Burgos al soberano. Al parecer una de las posibles finalidades del LFC era servir como texto para un tribunal de alzadas de adelantados o alcaldes del rey<sup>49</sup>.

Hacia el final del reinado de Alfonso III (†910) existían tres ámbitos de justicia bien diferenciados: tribunal del rey, tribunal condal y otros tribunales de ámbito territorial menor como aldeas o territorios rurales<sup>50</sup>. Con relación a estos últimos, no hay indicios que pueda llevar a pensar que existían especialidades jurídicas y procesales marcadas en quienes detentaban el cargo<sup>51</sup>. Por otro lado, actuación junto al conde parece ser bien funcional y auxiliar

---

<sup>47</sup> Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, pp. 82, 86 y ss.

<sup>48</sup> Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, título 248, p. 335.

<sup>49</sup> Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, p. 96; Guglielmi, 1956, pp. 93-94.

<sup>50</sup> Martínez, 1998, p. 85.

<sup>51</sup> Martínez, 1998, p. 87.

en los primeros momentos<sup>52</sup>. Más tarde, el alcalde municipal regio quedará más institucionalizado justamente, al parecer, por la concesión urraqueña de exención que se está analizando<sup>53</sup>.

Así pues, sea por fuero o por colección o texto normativo anterior de carácter territorial en su mayor parte procedente de las *fazañas*, los textos forales castellanos se convirtieron en complemento indispensable de la vieja ley goda para una sociedad considerablemente alejada y heterogénea de aquella en donde se creó el *Liber Iudiciorum*. La proliferación de la creación del derecho desde la comunidad, confirmada por el rey, y finalmente arraigada en la misma sociedad, tendió a subsanar incontables situaciones producto de variados conflictos de intereses. Y es que la falta de consenso resolutorio o unidad de criterio jurídico había creado malos usos jurídicos<sup>54</sup> o “malos fueros” de los cuales las poblaciones quieren desprenderse. Y los monarcas castellanos se dedicarán a borrar esos malos usos jurídicos, derogando y otorgando buenos fueros que la población requería para su desarrollo y ordenación efectiva. Los “buenos fueros” nacieron de la mano regia, o de los agentes señoriales, recogidos en carta de privilegio, eximiendo a la comunidad de aquellos malos usos que los afectaba. Así lo estamos viendo para el caso del “mal fuero” que Urraca I deroga en beneficio de los burgaleses.

### **Dimensiones y posibilidades de la representación regia en el juez burgalés.**

Finalmente, ¿por qué representar la judicatura regia sería “malo”?, ¿por qué ese gravamen judicial era lesivo para quien la debía ejecutar? Estas dos preguntas pueden ser respondidas tanto por la tipificación de un “mal fuero”<sup>55</sup>, como por la ejecución de la magistratura judicial para los vecinos de Burgos. Un mal uso jurídico era rechazado por los vecinos y campesinos por considerarse una carga que, además de ser injusta, en la medida que no era voluntaria, turbaba la dinámica de los oficios, la lógica económica, el bienestar de la explotación familiar y por ende la orgánica de la comunidad. Como ha postulado Reyna Pastor, especialmente eran rechazadas: ‘aquellas que alejan al campesino de

---

<sup>52</sup> Monsalvo, 1991, p. 13.

<sup>53</sup> Guglielmi, 1970, pp. 205-206; Iglesia, 1977, pp. 149-150; Ladero, 1998, pp. 299-301.

<sup>54</sup> Martínez Llorente, 1998, p. 76.

<sup>55</sup> Clemente, 1984, pp. 116-126.

su casa, de su tierra; que lo alejan de sus labores cotidianas<sup>56</sup>. Así pues, para un vecino requerido para la tarea de ser *iudex*, funcionario auxiliar y ejecutor de la potestad jurídica junto al conde o merino, o por su mandato, la tarea lesionaba su situación socioeconómica y de subsistencia, pues desatendía su labor, los bienes o servicios que hacía regularmente, cargando de paso a su grupo familiar con el peso del oficiante ausente. Por otro lado, la existencia de una dedicación anual al ejercicio judicial debió ser carga lo suficientemente pesada a pesar de las distinciones claras de los términos de cada *collatione*. Además, debiéramos pensar en la carga social que significó que un miembro de la comunidad tuviera temporalmente potestad legítima sobre otros miembros, sus vecinos.

Por último, y en perspectiva de reorganización interna, no hay que desestimar que la relación entre el merino, el *iudex* y los alcaldes no debió ser tan cordial, partiendo con que el merinato tenía permanencia de un mismo personaje en el cargo por largo período de tiempo. La aristocracia inferior con peso local podía acceder a convertirse, por designación regia, en merinos con un rango de acción sobre pequeños territorios, sea ejerciendo gobierno o realizando tareas vinculadas a su administración<sup>57</sup>. Los merinos estaban vinculados al monarca de forma operacional, en una suerte de funcionariado, haciendo evidente a la figura regia como *potestas publica* a la cabeza de la administración mediante la *iussio regis*<sup>58</sup>. De tal manera, los merinos eran oficiales públicos que dependían del soberano en cuanto a sus disposiciones jurisdiccionales, obligaciones de alcance territorial/jurisdiccional acotadas y caracterizándose por la movilidad y revocabilidad de los cargos, sin la necesidad que el merino cometiera un acto de infidelidad<sup>59</sup>. Así, se hace relevante considerar en qué medida la acción jurídica y organizativa de Urraca I podría o no ser catalizador de esta tendencia donde se buscó, en los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII, fortalecer el poder regio que intentaba imponerse recuperando los conceptos de la potestad pública en un mundo que tiende a relacionarse por medio de pactos privados y personales. El problema es desafiante particularmente

---

<sup>56</sup> Pastor, 1980, p. 239.

<sup>57</sup> Estepa, 1989, pp. 157-256.

<sup>58</sup> Vital, 2019, pp. 93-94; Gamba, 2009, pp. 454-455.

<sup>59</sup> Jular Pérez-Alfaro, 1999, pp. 73-98; 1997, pp. 33-64; Mínguez, 2007a, pp. 59-80.

porque el reinado urraqueño se registró la aparición de un *tenente* de las torres de León, que además fue merino de la soberana<sup>60</sup>.

### **Conclusión.**

En la labor legal y de relaciones de poder urraqueña en época de repoblación, bien pudo iniciarse la vía hacia la constitución de una soberanía feudal donde la organización del territorio se pone al servicio de la monarquía a través de una reconversión de poderes territoriales amplios y locales y sus formas de relación personales e institucionales con el monarca que bien se detecta en el reinado de Alfonso VII<sup>61</sup>. Y en esa trayectoria, la soberana de León y Castilla basó su poder y jurisdicción en la satisfacción de las necesidades de las poblaciones locales, a la vez que en la implantación de un orden que ella sostiene en la ley local, territorial y del reino.

---

<sup>60</sup> Montenegro, 1988, pp. 417-438. "Petro Didaci turres Legionis obtinente" Ruiz Albi, 2003, Doc. 92. 18 de marzo de 1118. Estepa, 2021, pp.121-126.

<sup>61</sup> Vital, 2019, pp. 95-99.

## Bibliografía

### Fuentes

- Alfonso X. *Las Siete Partidas. El Libro del Fuero de las Leyes*. Editado por José Sánchez-Arcilla Bernal. Madrid: Reus, 2004.
- Alvarado Planas, Javier, y Gonzalo Oliva Manso, eds. *Los Fueros de Castilla: Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2004.
- Baró Pazos, Juan. *Fueros Locales de la vieja Castilla. (siglos IX -XIV)*. Madrid: Agencia Estatal - Boletín Oficial del Estado, 2020.
- Coronas González, Santos, ed. *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología*. Madrid: Agencia Estatal - Boletín Oficial del Estado, 2018.

### Literatura secundaria

- Alvarado Planas, Javier. “A modo de conclusiones: el Liber Iudiciorum y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI”. *Mélanges de la Casa de Velázquez* 41, n° 2 (2011): pp. 109–127.
- Alvarado Planas, Javier. *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- Alvarado Planas, Javier. “El proceso de redacción de los Fueros de Castilla”. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. I. Oviedo: Universidad de Oviedo - KRK Ediciones, 2014, pp. 261–278.
- Alvarado Planas, Javier. *La creación del derecho en la Edad Media. Fuero, jueces y sentencias en Castilla*. Pamplona: Thompson Reuter Aranzadi, 2016.
- Alvarado Planas, Javier. “La pervivencia del ‘Liber Iudiciorum’ en el Reino de León”. En *El Reino de León hace mil años: El Fuero de 1017*, editado por Ramiro López Valladares. Madrid: Casa de León en Madrid - Instituto de Estudios Leoneses, 2018, 141–152.
- Ariza, Manuel. “Hogar y vida doméstica”. En *Monarquía y sociedad en el reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, editado por José María Fernández Catón. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2007, pp. 341–376.
- Arzibu, Fernando de. “Las cortes de León de 1188 y sus decretos. Un ensayo de crítica institucional”. En *El Reino de León en la Alta Edad Media*, vol. I. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1988, pp. 11–141.
- Clavería, Gloria. “El léxico de la vida cotidiana: oficios y otros menesteres”. En *Monarquía y sociedad en el reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, editado

- por José María Fernández Catón. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2007, pp. 531–562.
- Clemente, Julián. “Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla y León (siglos XI-XIII)”. *Norba: Revista de Historia*, n° 5 (1984): pp. 116–126.
- Clemente, Julián. *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII)*. Cáceres: Universidad de Extremadura, 1989.
- Clemente, Julián. *La economía campesina en la corona de Castilla (1000-1300)*. Barcelona: Crítica, 2003.
- Cora, Enrique Álvarez. “Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)”. *En la España Medieval* 41 (2018): pp. 49–75.
- Estepa Díez, Carlos. *Los territorios del rey. Castilla, siglos XII-XIII*. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- Estepa Díez, Carlos. “Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León”. En *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. León: Fundación Sánchez Albornoz, 1989, pp. 157–256.
- Fernández del Pozo, José María. *Alfonso V (999-1028) y Vermudo III (1028-1037)*. Burgos: La Olmeda, 1999.
- Gambra, Andrés. “Gobierno real y administración del territorio en castilla y león durante el tercio final del siglo XI”. En *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, editado por Javier Alvarado Planas. Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2009, pp. 435–462.
- García de Cortázar, José Ángel. *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid: Siglo XXI Editores, 1999.
- García Sanjuán, Alejandro, ed. *Tolerancia y convivencia étnico-religiosa en la Península Ibérica durante la edad media. III Jornadas de cultura islámica*. Huelva: Universidad de Huelva, 2003.
- González Alonso, Benjamín. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*. Salamanca: Junta de Castilla y León - Consejería de Educación y Cultura, 1996.
- González, Julio. *La repoblación de Castilla la nueva*. 2 vols. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1975.
- Gordo, Ángel. “El concejo fronterizo de Ávila y Alfonso I de Aragón y Pamplona en La Segunda Leyenda de la Población de Ávila”. *Intus Legere* 12, n° 2 (2018): pp. 93–118.
- Gordo, Ángel. Repoblación en Toledo (c.1085) Las fronteras sociales y económicas de los fueros (*en prensa*).

- Gordo, Ángel. “Urraca I, praeparatio, revueltas y diplomacia. Labores de una reina en el contexto sociopolítico del reino de León en la primera mitad del siglo XII”. *Studi medievali* 54, n° 1 (2013): pp. 177–232.
- Gordo, Ángel, y Diego Melo. *La reina Urraca I (1109-1126) la práctica del concepto de “imperium legionense” en la primera mitad del siglo XII*. Madrid: Trea, 2018.
- Guglielmi, Nilda. “La figura del juez en el concejo (León y Castilla, siglos XI-XIII)”. *Anales de historia antigua y medieval* 15 (1970): pp. 201–206.
- Guglielmi, Nilda. “Los alcaldes reales en los concejos castellanos”. *Anales de historia antigua y medieval* 8 (1956): pp. 79–110.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino. “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”. *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 4 (1977): pp. 115–198.
- Isla, Amancio. “La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés”. *Mélanges de la Casa de Velázquez* 41, n° 2 (2011): pp. 75–86.
- Jular Pérez-Alfaro, Cristina. “Conflictos ante tenentes y merinos en los siglos XII-XIII. ¿Contestación al poder señorial o al poder regio?”. *Noticario de Historia Agraria* 13 (1997): pp. 33–64.
- Jular Pérez-Alfaro, Cristina. “Los bienes prestados. Estrategias feudales de consolidación señorial”. *Historia agraria*, n° 17 (1999): pp. 73–98.
- King, P. D. *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid: Alianza, 1981.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. “Las ordenanzas locales. Siglos XIII a XVIII”. *En la España Medieval* 21 (1998): pp. 293–337.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, e Galán Parra, Isabel. “Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 1 (1982): pp. 221–244.
- Martín Viso, Iñaki. “Aldeas, territorios y ciudades en León en torno al año mil”. En *El Reino de León hace mil años: El Fuero de 1017*, editado por Ramiro López Valladares. Madrid: Casa de León en Madrid - Instituto de Estudios Leoneses, 2018, pp. 66–73.
- Martínez Diez, Gonzalo. “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”. En *Actas de la reunión científica “El fuero de Logroño y su época”*. Logroño, 26-28 de abril de 1995, editado por Francisco Javier García Turza y Isabel Martínez Navas. Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996, pp. 231–56.
- Martínez Diez, Gonzalo. “Los fueros leoneses (1017-1336)-”. En *El Reino de León en la Alta Edad Media*, vol. I. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1988, pp. 283-352.
- Martínez Llorente, Félix. “La aplicación del Derecho en la Castilla altomedieval

- (ss. IX-XIII)". En *La aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. 19-20 diciembre 1997*, editado por Juan Ángel Sáinz Guerra. Jaén: Universidad de Jaén, 1998, pp. 55-94.
- Martínez Sopena, Pascual. "Fundavi Bonam Villam?: La urbanización de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI". En *Actas de la reunión científica "El fuero de Logroño y su época". Logroño, 26-28 de abril de 1995*, editado por Francisco Javier García Turza y Isabel Martínez Navas. Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996, 167-188.
- Miceli, Paola. *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*. Madrid: Editorial Dykinson, 2012.
- Miceli, Paola. "Según la tradición de la tierra. Comunidad rural y práctica jurídica en los fueros medievales". En *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la antigüedad al mundo moderno*, editado por Julián Gállego y Paola Miceli. Buenos Aires: Miño y Dávila Editores, 2008, pp. 215-228.
- Mínguez, José María. *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*. San Sebastián: Nerea, 1994.
- Mínguez, José María. "Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la Alta Edad Media". *Res Pública. Revista de Filosofía Política*, n° 17 (2007a): pp. 59-80.
- Mínguez, José María. "Pervivencia y transformaciones de la concepción y prácticas del poder en el reino de León (siglos X y XI)". *Studia Histórica*, n° 25 (2007b): pp. 15-65.
- Monsalvo, José María. *La construcción del poder real en la monarquía castellana (siglos XI-XV)*. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- Monsalvo, José María. "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales". En *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, editado por Reyna Pastor de Togneri. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 107-170.
- Montenegro, Julia. "Merinos y Tenentes en el 'territorium legionense'". En *Scripta: estudios en homenaje a Elida García García*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1998, pp. 417-438.
- Morala, José. "Léxico de la vida cotidiana. El trabajo en el campo". En *Monarquía y sociedad en el reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, editado por José María Fernández Catón. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2007, pp. 377-444.
- Pastor, Reyna. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y*

- consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid: Siglo XXI Editores, 1980.
- Pérez, Mariel. “Monarquía, poderes feudales y potestas pública en el reino asturleonés”. En *Clientelismo, parentesco y cultura jurisdiccional en las sociedades precapitalistas*, editado por Eleonora Dell’Elicine, Héctor Francisco, Paola Miceli, y Alejandro Morin. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento, 2014, pp. 105–120.
- Pérez-Prendes, José Manuel. “¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?” En *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, editado por Javier Alvarado Planas. Madrid: Polifemo, 1995, pp. 45–58.
- Portela, Ermelindo. “Del Duero al Tajo”. En *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, editado por José Ángel García de Cortázar. Barcelona: Ariel, 1985, pp. 85–121.
- Prieto, Alfonso. “La potestad judicial de los reyes de León”. En *El Reino de León en la Alta Edad Media*, vol. II. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1992, pp. 559–564.
- Prieto Morera, Agustín. “El proceso en el Reino de León a la luz de los diplomas”. En *El Reino de León en la Alta Edad Media*, vol. II. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1992, pp. 371–518.
- Ruiz Albi, Irene. *La reina doña Urraca (1109-1126): cancellería y colección diplomática*. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2003.
- Sánchez Arcilla, José. “El derecho foral del Reino de León. La foralidad rural”. En *En el milenario del fuero de León 1017-2017. La ciudad de León y su derecho*. León: Ayuntamiento de León, 2018, pp. 81–130.
- Sánchez-Albornoz, Claudio. “El ‘juicio del libro’ en León durante el siglo X y un feudo castellano del XIII”. *Anuario de historia del derecho español*, n° 1 (1924): pp. 382–389.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. “El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)”. En *El Reino de León en la Alta Edad Media*, vol. II. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1992, pp. 226-236.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. “La administración de justicia en el Reino de León (siglos XI-XII)”. En *El Reino de León hace mil años: El Fuero de 1017*, editado por Ramiro López Valladares. Madrid: Casa de León en Madrid - Instituto de Estudios Leoneses, 2018, pp. 128–140.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. “La administración de justicia en León y Castilla durante los siglos X al XIII”. En *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, editado por Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco

- Olmos. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pp. 13–49.
- Valladares, Secundino. “Movilidad social en el fuero de León de 1017”. En *El Reino de León hace mil años: El Fuero de 1017*, editado por Ramiro López Valladares. Madrid: Casa de León en Madrid - Instituto de Estudios Leoneses, 2018, pp. 111–127.
- Vital, Sonia. *Alonso VII de León y Castilla (1126-1157) Las relaciones de poder en el centro de la acción política y social del Imperator Hispanie*. Gijón: Trea, 2019.

